

REF.: Autoriza ejecución de las obras de transmisión del proyecto **“Subestación Seccionadora Cancura”**, que se indican, de Vientos de Renaico SpA, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

SANTIAGO, 6 de enero de 2022

RESOLUCION EXENTA N° 12

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 9° letra h) del D.L. N° 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la “Comisión”, modificado por la Ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía;
 - b) Lo dispuesto en el D.F.L. N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente la “Ley” o “Ley General de Servicios Eléctricos”, en particular, lo establecido en su artículo 102°;
 - c) Lo establecido en el Decreto Supremo N° 37 del Ministerio de Energía, de 06 de mayo de 2019, publicado en el Diario Oficial el 25 de mayo de 2021, que “Aprueba Reglamento de los Sistemas de Transmisión y de la Planificación de la Transmisión”, en adelante, el “Reglamento”;
 - d) Lo establecido en el Decreto Supremo N° 10 del Ministerio de Energía, de 01 de febrero de 2019, publicado en el Diario Oficial el 13 de junio de 2020, que “Aprueba Reglamento de Calificación, Valorización, Tarificación y Remuneración de las Instalaciones de Transmisión”, en adelante, el “Decreto N° 10”;
 - e) Lo solicitado por Vientos de Renaico SpA, en adelante “Vientos de Renaico”, mediante carta s/n, de 15 de septiembre de 2021, en adelante “Carta S/N”;
 - f) Lo informado por el Coordinador Eléctrico Nacional, en adelante e indistintamente el “Coordinador”, mediante carta DE 05800-21, de 18 de noviembre de 2021, en adelante e indistintamente “Carta DE 05800-21”;
- y,

- g) Lo señalado en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, mediante Carta S/N, Vientos de Renaico sometió a evaluación del Coordinador el proyecto "Informe de Solución de Conexión mediante Artículo 102 Parque Eólico Cancura", a fin de que la ejecución de las obras de dicho proyecto sea autorizada en conformidad a lo establecido en el artículo 102° de la Ley, en adelante el "Proyecto";
- 2) Que, mediante Carta DE 05800-21, de 18 de noviembre de 2021, el Coordinador informó a esta Comisión la aprobación del informe presentado por Vientos de Renaico relativo al "Informe de Solución de Conexión mediante Artículo 102 Parque Eólico Cancura", para ser ejecutado en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley, por los motivos que en la misma carta se indican;
- 3) Que, de acuerdo a lo informado por el Coordinador en la minuta adjunta a la carta singularizada en el considerando anterior, con título: "'Subestación Seccionadora para el Parque Eólico Cancura" Aplicación del Artículo 102° - Ley General de Servicios Eléctricos", el proyecto en cuestión tiene como objetivo permitir la conexión del proyecto de generación "Parque Eólico Cancura 33,6 MW", en adelante "Parque Eólico Cancura", ubicado en la comuna de Angol, región de la Araucanía y de propiedad del promotor, cuya fecha estimada de conexión del proyecto es el primer semestre de 2024;
- 4) Que, de acuerdo a lo informado por el Coordinador, las comunicaciones asociadas al proyecto por parte del promotor y/o interesados fueron las siguientes:
 - a. 20 de septiembre de 2021: La empresa Vientos de Renaico mediante carta DE04908-21, presenta el "Informe de Solución de Conexión mediante Artículo 102 Parque Eólico Cancura", para promover el desarrollo de un proyecto de transmisión que permita la conexión de un proyecto de generación mediante la aplicación del Artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE).
 - b. 22 de septiembre de 2021: El Coordinador mediante carta DE04728-21 comunica a la empresa Compañía General de Electricidad S.A., en adelante CGE, la solicitud de conexión y le solicita que emita observaciones sobre el informe presentado por Vientos de Renaico, ya que la obra propuesta tiene como objetivo intervenir una de las instalaciones de CGE.
 - c. 5 de octubre de 2021: CGE envía carta DE05228-21 que contiene sus observaciones sobre la obra promovida por Vientos de Renaico vía artículo 102° de la LGSE.

- 5) Que, en particular, el Coordinador señala en su minuta que la **necesidad** del proyecto Subestación Seccionadora Cancura se justifica en tanto se establece la fehaciencia del proyecto "Parque Eólico Cancura" que cuenta con la RCA N° 23 obtenida el 10 de julio de 2019 para un proyecto de 33,6 MW desarrollado mediante la instalación de 8 aerogeneradores con potencia individual de 4,2 MW. Adicionalmente, señala el Coordinador que, según lo informado por el promotor, la obra "Subestación Seccionadora Cancura" permite la conexión del Parque Eólico Cancura que se encuentra aproximadamente a 3 km de la Subestación Angol y a 20 km de la Subestación Collipulli, que tiene como fecha de entrada el primer semestre de 2024 y que dicha conexión no se puede realizar en la Subestación Angol, ya que en esta no existen posiciones disponibles para un nuevo paño. Finalmente, señala el Coordinador, en el proceso de la Planificación de la Transmisión correspondiente al año 2019, el promotor propuso a la CNE la ampliación de la barra de 66 kV de la Subestación Angol con el objetivo de habilitar posiciones para la conexión de proyectos de generación, no obstante, esta obra no fue acogida por la CNE, argumentando que, dados los plazos, se recomendaba desarrollar esta obra vía artículo 102°;
- 6) Que, en relación a la **urgencia** de las obras de transmisión, el Coordinador considera que, mediante la presentación del proyecto en el proceso de planificación normal, la obra estaría concluida y lista para entrar en operación a principios de 2027, sin embargo, la conexión del Parque Eólico Cancura tiene fecha proyectada para el primer semestre de 2024, lo cual justifica su urgencia dado que los plazos usuales al ser presentado en la planificación normal exceden el tiempo necesario para la conexión del proyecto;
- 7) Que, en cuanto a la **exclusión** del proceso de planificación de la transmisión, el Coordinador hace presente que, a partir de la información proporcionada por el Promotor, éste participó en la etapa de convocatoria de presentación de propuestas de proyectos de expansión del sistema de transmisión, que forma parte del proceso anual de la planificación de la expansión de la transmisión llevado a cabo por la Comisión Nacional de Energía. En ese sentido, el promotor da cumplimiento a las disposiciones del Art. 4° de la Resolución Exenta N° 18 y del documento denominado "Descripción Mínima de Proyectos", presentando los antecedentes en tiempo y forma antes del 22 de abril de 2019, cuya fecha se enmarca dentro del proceso de Planificación anual de la Transmisión año 2019. Se debe indicar que la propuesta realizada por el Promotor no fue acogida por la CNE para ser incluidas en el set de proyectos de expansión contenidos en el Informe Técnico Definitivo del Plan de Expansión Anual de la Transmisión.
- Debido a lo anterior, el Coordinador determina que los argumentos expuestos por el Promotor permiten justificar la exclusión del proyecto promovido por Vientos de Renaico del proceso de la planificación anual llevado a cabo por la CNE;
- 8) Que, en cuanto a la **reducción de costos de operación y beneficios netos al sistema**, el promotor indica que los costos totales de operación, en el horizonte de evaluación, se reducen en un 0,17% y 0,12% para las fechas de entrada en operación de enero 2024 y julio 2024, respectivamente. Por su parte, la evaluación de los beneficios netos del proyecto realizada por el Coordinador, ratifican que el proyecto tiene un beneficio positivo para el sistema, el cual asciende a MMUS\$ 128,69;

- 9) Que, en particular, esta Comisión concuerda con lo informado por el Promotor y por el Coordinador en cuanto la **necesidad** de la obra “Subestación Seccionadora Cancura” se justifica en la medida que es un proyecto fehaciente con RCA N° 23 obtenida el 10 de julio de 2019;
- 10) Que, adicionalmente, esta Comisión estima que se ha justificado debidamente la **urgencia** de ejecutar la obra “Subestación Seccionadora Cancura”, toda vez que la conexión del proyecto asociado, Parque Eólico Cancura, está proyectada para el primer semestre de 2024 y en el caso que el Proyecto hubiese sido presentado mediante el proceso formal de la planificación de la transmisión, los plazos no coincidirían con la necesidad de conexión en el cortísimo plazo;
- 11) Que, finalmente, esta Comisión estima que se ha justificado debidamente que la ejecución de la obra “Subestación Seccionadora Cancura” **implica una reducción de los costos de operación y otorga beneficios netos al sistema**, toda vez que la conexión del proyecto asociado, Parque Eólico Cancura, representa beneficios netos al sistema al ser evaluado por esta Comisión de acuerdo a los criterios de evaluación empleados para la planificación de la transmisión, según lo establecido en el Reglamento;
- 12) Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42° del Reglamento, la Comisión debe resolver la solicitud de autorización para ejecutar las obras de transmisión que se le hayan presentado, pudiendo otorgarla o rechazarla fundadamente; y,
- 13) Que, a la luz de lo razonado en los considerandos precedentes, esta Comisión concluye que existen motivos suficientes para autorizar la ejecución de la obra “Subestación Seccionadora Cancura” de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley;

RESUELVO:

Artículo Primero: Autorízase a Vientos de Renaico SpA a ejecutar las siguientes obras del proyecto: “**Subestación Seccionadora Cancura**”, en conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos:

a) Obras de transmisión autorizadas a ejecutar:

1. **Obra 1:** Seccionamiento de la línea 1x66 kV Angol – Collipulli, propiedad de Compañía General de Electricidad S.A. El seccionamiento de dicha línea deberá realizarse, aproximadamente, a 3 km desde la subestación Angol, siguiendo el trazado de la línea antes mencionada.
2. **Obra 2:** Construcción de una nueva subestación denominada “**Subestación Seccionadora Cancura**”. Esta subestación deberá considerar una configuración de barra principal y barra de transferencia en 66 kV y tecnología Air Insulated Substation (AIS), con una capacidad en barras de, al menos, 300 MVA con 75°C en el conductor y 35°C

temperatura ambiente con sol, además de la construcción y habilitación del paño acoplador de barras 66 kV.

Adicionalmente, para el patio de 66 kV, se deberá considerar la construcción de barra y plataforma para dos posiciones correspondientes al seccionamiento de la línea antes mencionada, una posición para el paño de Alta Tensión correspondiente a la conexión del transformador 66/23 kV asociado al proyecto dedicado Parque Eólico Cancura y una posición para el paño acoplador de barras.

La subestación se deberá emplazar, aproximadamente, dentro de un radio de 500 metros desde el punto de seccionamiento definido anteriormente.

El Proyecto descrito anteriormente incluye todas las obras, modificaciones y labores necesarias para la ejecución y puesta en servicio de las nuevas instalaciones, tales como adecuaciones en los patios respectivos, adecuación de las protecciones, comunicaciones, SCADA, obras civiles, montaje, malla de puesta a tierra, pruebas de los nuevos equipos y modificaciones estructurales y de ferretería, si estas son necesarias, entre otras.

A su vez, el Proyecto contempla todas las tareas, labores y obras necesarias para evitar interrupciones en el suministro a clientes regulados, considerando para ello una secuencia constructiva que evite o minimice dichas interrupciones.

b) Plazo constructivo y de entrada en operación de las obras:

Las obras descritas en el literal a) anterior deberán ser construidas y entrar en operación, a más tardar, dentro de los 28 meses siguientes a la notificación de la presente resolución.

En caso de que el día del vencimiento del plazo para la entrada en operación del proyecto sea un día inhábil, entendiéndose como tal los sábados, domingos y festivos, el plazo se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil inmediatamente siguiente.

La ingeniería básica y de detalle para todas las obras señaladas precedentemente en el literal a) e indicadas en el cronograma presentado por Vientos de Renaico deberán ser entregadas por ésta a la Comisión, dentro del plazo de 300 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución.

c) Garantías de fiel cumplimiento del cronograma de ejecución de obras y de las características técnicas de las mismas:

Establézcase, para garantizar fiel cumplimiento del cronograma de ejecución de obras y de la descripción y características técnicas de las mismas, las siguientes garantías:

1. Una garantía que asciende a 460.000.- dólares de los Estados Unidos de América, asociada a la emisión de las órdenes de compra para la adquisición de los equipos AIS para el desarrollo de las obras descritas en el literal a), a saber, aquellos equipos considerados

para el seccionamiento de la línea 1x66 kV Angol—Collipulli, dentro del plazo de 11 meses contados desde la notificación de la presente resolución, en adelante “Garantía 1”. Esta garantía deberá tener una vigencia no inferior a 100 días posteriores al cumplimiento del plazo de 11 meses antes indicado.

2. Una garantía que asciende a 460.000.- dólares de los Estados Unidos de América, asociada a la Declaración en Construcción del proyecto de transmisión dedicada que se conectará a la “Subestación Seccionadora Cancura”, el cual permite la conexión con el proyecto de generación Parque Eólico Cancura, de propiedad de Vientos de Renaico, dentro del plazo de 8 meses contados desde la notificación de la presente resolución, en adelante “Garantía 2”. Esta garantía deberá tener una vigencia no inferior a 100 días posteriores al cumplimiento del plazo de 8 meses antes indicado.
3. Una garantía que asciende a 920.000.- dólares de los Estados Unidos de América, asociada a la entrada en operación de las obras descritas en el literal a) de la presente resolución, dentro del plazo de 28 meses contados desde la notificación de la presente resolución, en adelante “Garantía 3”. Esta garantía deberá tener una vigencia no inferior a 100 días posteriores al cumplimiento del plazo de 28 meses antes indicado.

Las garantías deberán ser tomadas por Vientos de Renaico SpA a beneficio del Ministerio de Energía, pagaderas a la vista contra la simple presentación y sin aviso al banco ni al tomador, siendo la Superintendencia de Electricidad y Combustibles el organismo encargado de su ejecución en caso de que el Coordinador Eléctrico Nacional verifique las condiciones que habiliten a su cobro. Para estos efectos, el Ministerio podrá endosar los documentos de garantía en comisión de cobranza a la Superintendencia.

Las Garantías 1 y 2 deberán ser entregadas por Vientos de Renaico al Coordinador, dentro del plazo de 25 días siguientes contados desde la notificación de la presente resolución.

La Garantía 3 deberá ser entregada por Vientos de Renaico al Coordinador, dentro del plazo de 15 días siguientes a que se haya cumplido el hito asociado a la Garantía 2 o vencido el plazo de 8 meses establecido para su cumplimiento, cualquiera de estos dos hechos que ocurra primero.

Las garantías de fiel cumplimiento deberán ser debidamente custodiadas por el Coordinador y devueltas a Vientos de Renaico, una vez que éste haya entregado a la Comisión las órdenes de compra para la adquisición de los equipos AIS para el desarrollo de las obras descritas en el literal a), respecto de la Garantía 1; una vez que proyecto de transmisión dedicada que se conectará a la “Subestación Seccionadora Cancura” sea declarado en construcción, respecto de la Garantía 2; y una vez que cada una de las instalaciones de las obras descritas en el literal a) entren en operación, respecto de la Garantía 3.

Artículo Segundo: En caso de que Vientos de Renaico incurra en incumplimiento de la ejecución de las obras del proyecto “**Subestación Seccionadora Cancura**” autorizadas en el artículo anterior en los plazos o bajo las condiciones anteriormente mencionados, o no cumpla con cualquiera otra de las obligaciones impuestas en la presente resolución, perderá el derecho a

ejecutarlas en conformidad a lo establecido en el artículo 102° de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Asimismo, el incumplimiento de los plazos de construcción y/o de entrada en operación de las obras autorizadas, de las características técnicas de las mismas o cualquier obligación de Vientos de Renaico establecida en la presente resolución, podrá ser objeto de las sanciones que corresponda, en conformidad a la normativa vigente.

Artículo Tercero: De acuerdo al literal e) del artículo 42° del Decreto N° 37 de fecha 6 de mayo de 2021 que, aprueba el Reglamento, le corresponde a esta Comisión calificar las obras de transmisión autorizadas mediante esta resolución. De esta forma, y de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 43° del Decreto N° 10, las obras autorizadas en el literal a) del artículo primero serán adscritas transitoriamente al Sistema de Transmisión Zonal.

Artículo Cuarto: Notifíquese la presente resolución a Vientos de Renaico SpA y al Coordinador Eléctrico Nacional a través de correo electrónico.

Anótese y notifíquese

Secretario Ejecutivo
Comisión Nacional de Energía

DFC/SCT/PMP/AAA/CVM/CFC

Distribución:

- Vientos de Renaico SpA
- Coordinador del Sistema Eléctrico Nacional
- Archivo Departamento Jurídico, CNE
- Archivo Departamento Eléctrico, CNE
- Archivo Oficina de Partes, CNE
- Expediente N° 3107/2021